

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN DE OCULTAMIENTO DE BIENES

DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE MERCADO GARCÍA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA Y MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA

DEMANDADO: VICENTE MERCADO CEPEDA

RADICADO: 08638 31 84 001 2021 00011 01
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL):
[055-2021F](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SABANALARGA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 21 de abril del 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga.

ANTECEDENTES

Los señores Andrés Felipe Mercado García, Pedro Fernando Mercado Cepeda y María Luisa Mercado Cepeda, a través de apoderada judicial, promovieron demanda de declaración de ocultamiento de bienes en contra del señor Vicente Mercado Cepeda solicitando lo siguiente:

- (i) Que se declare que los dineros representados en los veintisiete Certificados de Depósito a Término - CDT, que fueron constituidos por el finado Alfredo Mercado Obrien, pertenecían y pertenecen a la sociedad conyugal que existió entre este y la señor Alba Cepeda de Mercado.
- (ii) Que se declare que el demandado ha ocultado la suma de \$5.435.602.829 representados en los 27 Certificados de Depósito a Término, sustrayéndolos del haber de la sociedad conyugal dicha.
- (iii) Que se declare con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil que el heredero Vicente Mercado Cepeda pierde su porción en los \$5.435.602.829, que estuvieron representados en los CDT
- (iv) Que se condene con fundamento en el artículo 1824 del Código Civil a Vicente Mercado Cepeda, a restituir doblada la suma de \$5.435.602.829, a la masa de bienes de la sociedad conyugal.

Para sustentar las anteriores pretensiones, la apoderada judicial de los demandantes, expuso lo siguiente:

- Que durante de la vigencia de la sociedad conyugal entre el finado Alfredo Mercado Obrien y señora la señor Alba Cepeda de Mercado, aquel adquirió 27 certificados de depósito – CDT, los cuales arrojan una suma total de \$5.435.602.829.
- Que los CDT fueron constituido por el causante con recursos de su patrimonio, conforme a la respuesta brindada por el Banco Pichincha

mediante escrito del 27 de mayo del 2019, y a la confesión dada por el demandado Vicente Mercado.

- Que respecto a que el beneficiario constituyente pueda determinar por si solo cambios en la nominación de la titularidad, esto no significa que el causante le haya transferido o donado al demandado los dineros representados en CDT.
- Que el demandado debe demostrar que compró los CDT o que estos fueron donados por su padre, y mientras ello no ocurra, esos dineros pertenecen al activo de la sociedad conyugal.
- Que una vez falleció su padre, el demandado se presentó al Banco Pichincha y en pocos días retiró los 27 de CDT, recibiendo la suma determinado en ellos, por lo que queda claro que este podía hacer el retiro de los mismos al haber sido constituido como beneficiario alternativo por el causante, por ser su administrador.
- Que el 28 de agosto del 2018, se abrió la sucesión del causante Alfredo Mercado Obrien, en el cual el aquí demandado a través de apoderado judicial presentó un listado de bienes relictos en el cual no aparecen la suma de \$5.435.602.829, recaudados en los CDT.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia Sabanalarga, quien en auto del 27 de enero del 2021 resolvió admitir la demanda.

El demandado **Vicente Mercado Cepeda** a través de apoderado judicial, contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito denominadas "INAPLICABILIDAD, IMPROCEDENCIA E IMPERTENENCIA DEL ART. 1824 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE ESTE PROCESO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "ORFANDAD DEL *JUS POSTULANDI* DE LA ABOGADA DEMANDANTE PARA PEDIR LA APLICACIÓN DEL ART. 1824 DEL C.C.", "AUSENCIA DE PRUEBA SUSTANCIAL Y LEGALMENTE APTA PARA INFERIR QUE LOS CERTIFICADOS DE DÉPOSITO A TÉRMINO ENLISTADOS EN LA DEMANDA ACREDITEN LA CALIDAD DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", "LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO SEÑALADOS EN LA DEMANDA COMO BIENES ESCONDIDOS, DEFINITIVAMENTE SON VALORES PROPIOS AFECTADOS AL PATRIMONIO DEL DEMANDADO Y EXCLUYENTES DE CUALQUIER POSIBILIDAD DE CONFUSIÓN CON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL".

En la misma contestación de la demanda, el apoderado judicial del demandado solicitó, entre otras pruebas, que se requiriera al Banco Pichincha S.A, para que certificara los valores y números de identificación de los CDT que hasta el 3 de mayo del 2018 se hallaban constituidos conjuntamente a favor de los beneficiarios **Alfredo Enrique Mercado Obrien** y **Alba Lucia Mercado Cepeda**, y del primero con la señora **María Luisa Mercado Cepeda**.

En auto del 21 de abril del 2021, el Juzgado del conocimiento fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas en el proceso, resolviendo no acceder a la prueba arriba señalada, solicitada por la parte demandada, "**por no ser objeto de las pretensiones de esta demanda, pues el objeto de esta demanda son los CDT constituidos por el causante en conjunto con el demandado**".

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando:

- (i) Que los títulos valores de propiedad del señor Vicente Mercado Cepeda, fueron constituidos al momento de su creación en favor de dos

beneficiarios y de manera conjunta entre el causante “Alfredo Enrique Mercado Obrien y/o Vicente Mercado Cepeda”; *“de tal forma que cualquiera de los dos beneficiarios quedaba legitimado para redimir válidamente y con ánimo de señor y dueño, los valores dinerarios representados en los respectivos títulos”*.

- (ii) Que el finado Alfredo Mercado Obrien, conjuntamente con sus hijas, María Luisa y Alba Lucía Mercado Cepeda también dispuso la constitución de otros títulos de depósito a término *“al amparo de la conjunción ‘y/o’, todo con el propósito orientado a que cualquiera de los beneficiarios quede legitimado para redimir válidamente y con ánimo de señor y dueño, los valores dinerarios representados en los respectivos títulos”*.
- (iii) Que en la cuarta excepción de mérito, se tiene que claramente que la prueba de la donación requerida por la actora se refleja en la literalidad del título, así como en la naturaleza jurídica de los respectivos documentos y en los registros bancarios pertinentes, a través de los cuales el constituyente designó a Vicente Mercado Cepeda como también propietario de los mismos y el llamado a recoger consecuentemente los beneficios dinerarios.
- (iv) Que las pruebas están orientadas a demostrar la voluntad y liberalidad del constituyente Alfredo Enrique Mercado Obrien e inherentes a que también sus citadas hijas redimieran los valores de millonarios de otros CDT con ánimo de señoras y dueñas.
- (v) Que las pruebas interesan al proceso que nos ocupa, ya que guarda íntima relación con los hechos narrados en el escrito demandatorio, a través de los cuales, la parte demandante necesita pruebas de las donaciones, como también la prueba negada es inmanente a la contestación de la demanda frente a un señalamiento de la parte demandante.

Mediante auto del 5 de mayo del 2021, el Juzgado resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición argumentando que la providencia recurrida es aquella que fija fecha para audiencia, la cual no es susceptible de recursos; pero como el recurso está dirigido en contra de la decisión de negar la pruebas solicitadas, y con el fin de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso procedió a conceder el recurso de apelación. Además, ordenó dar aplicación al artículo 23 del C.G.P, por cuanto conoce del proceso sucesorio del Causante Alfredo Mercado Obrien bajo el radicado 08638 31 84 001 2018 00296 00.

Por lo anterior, llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del C.G.P, *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, el cual podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

En primer lugar, sobre el auto del 5 de mayo del 2021 debe decirse que, si bien el A quo señaló que el auto objeto de recurso fue aquel que fijó fecha para audiencia y que por ese motivo no daba trámite al recurso de reposición, debe decirse que revisada dicha providencia se encuentra que si bien en ella se fijó fecha para audiencia, también se resolvió sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, por lo que era un auto susceptible de los

recursos de reposición y en subsidio el de apelación, este último conforme al numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

Ahora bien, entrando en el objeto del recurso, es necesario determinar si la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada debió o no ser decretada por el juez de instancia.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandado **Vicente Mercado Cepeda**, solicitó, entre otras pruebas, que se requiriera al Banco Pichincha S.A, para que certificara los valores y números de identificación de los CDT que hasta el 3 de mayo del 2018 se hallaban constituidos conjuntamente a favor de los beneficiarios **Alfredo Enrique Mercado Obrien** (qepd) y **Alba Lucia Mercado Cepeda**, así como también de los CDT constituidos de la misma manera por los beneficiarios **Alfredo Enrique Mercado Obrien** (qepd) y **María Luisa Mercado Cepeda**.

El Juzgado del conocimiento denegó el decreto de esa prueba, en razón a que la misma no es objeto de las pretensiones de la demanda, pues ellas se contraen a los CDT constituidos por el causante **Alfredo Enrique Mercado Obrien** y el demandado **Vicente Mercado Cepeda**.

Ténganse en cuenta que el **objeto de las pruebas** son los hechos planteados tanto en la demanda como en su contestación, así mismo abarca los hechos que se encuentran inmersos en las pretensiones y excepciones planteadas en la Litis, hechos estos que pueden probarse o ser susceptibles de comprobación y sobre los cuales recae la prueba.

Así, para la parte demandada en un proceso el objeto de la prueba será comprobar los hechos manifestados en la contestación de la demanda o en las excepciones propuestas para enervar las pretensiones, y es sobre estos hechos que la prueba deberá recaer y no únicamente sobre las pretensiones que persigue el demandante.

En este caso encontramos que al contestar el hecho quinto de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada señala que: *“sólo en gracia de discusión, que la voluntad del causante era constituir otros beneficiarios en los títulos valores que nos ocupan, así lo hubiera otorgado y señalado en cada uno de los documentos, como bien se observan en otros CDT totalmente ajenos a los inventariados en la demanda y que están constituidos y elaborados con la inclusión del nombre de las beneficiarias, señoras **MARIA LUISA** y **ALBA LUCÍA MERCADO CEPEDA** por un valor superior y actual a los trescientos millones de pesos m/cte”*.

Y al sustentar la excepción denominada “ausencia de prueba sustancial y legalmente apta para inferir que los certificados de depósito a término enlistados en la demanda acrediten la calidad de bienes de la sociedad conyugal”, el apoderado recurrente alega que la propiedad de los títulos se determina por la literalidad de la designación de los beneficiarios bajo la conjunción “y/o”.

De lo anterior se desprende que el objeto de la prueba solicitada por el apoderado del demandado consistente en requerir al Banco Pichincha para que expida unas certificaciones sobre los valores e identificaciones de los CDT que estaban constituidos conjuntamente por el causante y sus hijas **Alba Lucia Mercado** y **María Luisa Mercado**, es comprobar el supuesto hecho de que el causante constituyó los CDT en favor de tales hijas de la misma forma en que los CDT sobre los cuales versan las pretensiones fueron constituidos entre el causante y el demandado.

Conforme a lo anterior, la prueba denegada estaría dirigida a demostrar que, así como la demandante **María Luisa Mercado** y la heredera **Alba Lucía**

Mercado, el demandado **Vicente Mercado** también constituyó unos CDT junto con su difunto padre, situación que guarda estrecha relación con el objeto del proceso y con las excepciones planteadas por la parte pasiva.

Así, es claro para este despacho que el hecho objeto de la prueba no es otro que los CDT constituidos por el difunto **Alfredo Mercado Obrien** junto con algunos de sus herederos, por lo que la prueba de requerir al Banco Pichincha las certificaciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada, es conducente y pertinente debido a que es el medio idóneo y apto para demostrar el supuesto de hecho debatido por la parte demandada respecto a la constitución de los CDT por parte del causante junto con algunos de sus hijos.

Ahora bien, sólo cuando finalice la etapa probatoria el *A quo* determinará si esa prueba lo lleva o no a certeza alguna respecto de pretensiones y excepciones, pero como en este momento se debe garantizar el derecho de contradicción cumpliendo con el decreto de las pruebas que, siendo pertinentes, conducentes y útiles tengan relación con el objeto de la litis, es procedente el decreto de la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, se deberá **revocar** el auto del 21 de abril del 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, para en su lugar decretar la prueba inicialmente denegada.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 21 de abril del 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, para en su lugar **DECRETAR** la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en requerir al Banco Pichincha S.A. para que certifique los valores y números de identificación de los CDT que hasta el 3 de mayo del 2018 se hallaban constituidos conjuntamente a favor de los beneficiarios **Alfredo Enrique Mercado Obrien** y **Alba Lucia Mercado Cepeda**, así como también de los CDT constituidos por los beneficiarios **Alfredo Enrique Mercado Obrien** y **María Luisa Mercado Cepeda**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez se encuentre en firme ésta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3cb8e220e4e91e633f6fbdd42fac629eb4cae93b429463363eb3a136077ac6

Documento generado en 19/07/2021 03:03:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**